

TOCA NÚMERO: TCA/SS/263/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRO/141/2015.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE INGRESOS MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

-- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de julio de dos mil dos mil diecisiete.--
-- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/263/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha veinte de noviembre del dos mil quince y recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con esa misma fecha, compareció el C. ***** , a demandar como acto impugnado el consistente en: "a). - Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Asesor de Protección Civil adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuajinicuilapa, Gro., b).- Lo Constituye la negativa de la demandada de otorgarme el pago de liquidación e indemnización, así como el pago de aguinaldo correspondiente a este año y demás prestaciones que resulte, como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto"; atribuidos a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE INGRESOS MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/141/2015 y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el veintidós de agosto del dos mil dieciséis,

se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Que con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepe de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que determinó: "... el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas, otorguen a la parte actora por concepto de indemnización; el pago por la cantidad de \$20,898.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario base y el pago de la cantidad de \$13,932.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de 20 días por cada año de antigüedad correspondiente a tres años de servicios prestados; el pago de la cantidad de \$4,4644.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de veinte días de vacaciones correspondiente año dos mil quince; el pago de la cantidad de \$6,966.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.N.) por concepto de salario del mes de octubre; el pago de la cantidad de \$675.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de diferencias, correspondientes a los cuarenta días de aguinaldo de dos mil quince; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$47,115.00 (CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS 00/100 M.N.), así como, el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor."

4.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/263/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se

planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es un acto de naturaleza administrativo y fiscal emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando uno de esta resolución; además de que al agotarse la Primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos, fojas 158 a la 163 del expediente TCA/SRO/141/2015, con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declara la nulidad de los actos impugnados y al inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas 132 a la 135, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día uno de febrero del dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación ese mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dos al nueve de febrero del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el ocho de febrero del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 01 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que

nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Nos causa agravios el Considerando TERCERO y los puntos resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia que hoy se recurre, por esta vía, en virtud de que de la simple lectura del Considerando Tercero se desprende que dicha sentencia no es congruente con la demanda y la contestación de la misma, pero sobretodo dicha sentencia no fue fundada ni motivada, ni hubo equidad en la valoración de las pruebas que las partes ofrecieron, pues sólo se hizo respecto a las que ofreció la hoy actora y omitió realizar un análisis minucioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento que fueron planteadas, aun y cuando en el considerando segundo señala el supuesto estudio correspondiente, esta omite señalar las razones por las cuales, las causales invocadas por nuestra parte resultan improcedentes y tal situación la afirmamos así, en virtud, de que contrario a la apreciación que realiza la Sala Regional, en el juicio en que se actúa, se desprende la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que el hoy actor, desde el 30 de septiembre del 2015, abandonó su empleo de forma voluntaria y que tal situación así se encuentra debidamente acreditada con los testimonios de los CC. ***** Y *****, quienes fueron contestes y uniformes en sus testimonios tal y como se puede apreciar con la respuesta que dieron a la quinta y sexta pregunta respectivamente quienes entre otras cosas manifestaron “EL YA NO SE PRESENTO A TRABAJAR. EL ABANDONO EL EMPLEO... SIC..” y que a pesar de que así lo aprecio la hoy responsable en el considerando segundo omitió darle valor probatorio pleno, ya que concatenadas con las documentales públicas consistente en copia certificada del último recibo de nómina que cobro el hoy actor, referente a la segunda quincena de septiembre del año 2015, así como el recibo de pago del aguinaldo correspondiente y que fue cobrado hasta el día 19 de octubre del año 2015, merecen valor probatorio pleno, mismas que la sala regional no valoró en su justa dimensión jurídica, menos aún las analizó ya que de contrario se hubiese percatado que relación laboral del actor se dio por voluntad del actor, ya que fue el quien desde el día 30 de septiembre del año 2015, abandonó su trabajo, situación que implica una manifestación de voluntad para dar por concluida la relación laboral, de donde devienen la procedencia del sobreseimiento solicitado, lo que significa que ante este supuesto jurídico, no estamos obligados emitir un escrito de rescisión laboral, menos aún a fundarlo, como erróneamente lo señala la Sala Regional máxime que la demanda fue planteada de forma extemporánea, toda vez que fue presentada hasta el día veinte de noviembre del año 2015, situación que se omite analizar, ya que ni la menciona en su supuesto análisis), y que tal situación se desprende en la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, en donde señaló: “bajo protesta de decir verdad manifestó que del acto tuvo conocimiento el día treinta de octubre del año dos mil quince”, es decir un mes después del abandono de trabajo que realiza el actor; con lo cual se torna más creíble que dejó de trabajar para nuestra representada por su voluntad el día 30 de septiembre del año 2015, y no por haya sido destituido de su cargo, que venía desempeñando como asesor de protección civil adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, y al omitirse analizar en esos términos dichas testimoniales y documentales multicidadas, lo procedente es revocar la sentencia que hoy se recure, sobreseyendo el juicio, en virtud de que en el juicio principal contrario a la apreciación de la sala regional se encuentra plenamente acredita, que la relación laboral concluyó por voluntad del hoy actor, al abandonar sus labores, lo que trae implícita su voluntad para dar por concluida la relación que le une con mi representada y que dicha demanda de nulidad fue presentada de forma extemporánea y por ende dicho considerando no se comparte, en virtud de que viola el principio de congruencia y imparcialidad, por no fijar de forma clara y preciso los puntos controvertidos, máxime que la sala no se pronunció respecto a las pruebas

ofrecidas de nuestras partes, ni expuso cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada tal y como se puede apreciar en el considerando segundo en donde solamente señaló que las declaraciones de nuestros testigos “declaraciones que resultan ser contradictorias, ya que el primero manifiesta que es encargado de elaborar la nómina a partir del treinta de septiembre y la segundo también manifiesta que junto con el CONTADOR CIRIRLO ZARAGOZA MARTINEZ, son los encargados de realizar la nómina, por lo que tales inconsistencias afectan la credibilidad de dichos atestes, luego entonces, no se les puede otorgar el valor probatorio que pretenden las autoridades demandadas ...” sin precisar las razones o motivos de tales contradicciones ya que de lo razonado”, se desprende lo contrario a lo que expone, tampoco se pronuncia de todas y cada una de las causales de sobreseimiento interpuestas, situación que afirmamos, así en virtud de que es evidente decretarse el sobreseimiento previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley Reglamentaria y tal virtud de tales razonamientos expuestos en el citado considerando no son congruentes con nuestras peticiones ni con las constancias procesales que integran el juicio principal; toda vez que la responsable no reconoce las existencias de las pruebas ofertadas de nuestra parte, de igual forma no las valora conforme a la sana crítica, ni aplica las reglas de la lógica y la experiencia, menos aún expone los fundamentos de la valoración; toda vez que nunca las valora, menos las concatena con la instrumental de actuaciones y presuncional, hecho que resulta que esa H. Superior revoque la sentencia recurrida: teniendo aplicación en la especie los criterios de los Segundos Tribunales Colegiados del Segundo y Décimo Quinto Circuito, en las tesis y jurisprudencia que respectivamente se encuentran publicadas, la primera en la página 397, Tomo VII, enero, del Semanario Judicial de la Federación; y la segunda en la página 78, tomo 83, noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, ambas de la Octava época, que respectivamente dicen:

“PRUEBAS, OMISIÓN DE SU ESTUDIO. - Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estudiadas.”

PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS. Si en el acto reclamado, la responsable dejó de valorar alguna de las pruebas rendidas por una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio omitió.

de igual forma, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 334, en la página 225, tomo IV, Materia Civil, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1971-1995, que literalmente dice:

PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIÓ. Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas; de tal manera que inclusive las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa, sin que obste naturalmente el hecho de que la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvar en el triunfo de los

intereses de su contraria; porque lo que interesa al Estado, a través del Juez, es realizar la justicia, no denegarla, a sabiendas de que aparece demostrada, y tanto es así, que dentro de las funciones del juzgador de administrar justicia, se encuentra incluso la facultad de tomar en consideración, en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y los hechos notorios; esto es, se insiste, sin que importe que tales pruebas hayan sido no rendidas por la parte que obtiene, pues faltaría el Juez a la congruencia si introdujera oficiosamente hechos o pruebas no relacionados con el debate; pero no porque cumpla con la obligación de justipreciar todas las pruebas, ya favorezcan a una de las partes o a la otra.

SEGUNDO.- El considerando tercero y puntos resolutive primeros y segundo de la sentencia que hoy se recurre nos causa agravios en virtud, de que la H. Sala Regional se desatiende de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Reglamentaria, al no realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, ni hacer un examen exhaustivo y aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas rendidas, y ni realizar un análisis lógico jurídico de todas las cuestiones planteadas por las partes, tal y como se aprecia con el supuesto análisis que ésta hace, al solo transcribir lo narrado por el hoy actor, en el considerando tercero, mismo que nos deja en total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, en consecuencia en total estado de indefensión, ya que no se tiene la certeza de su resolución, máxime, que omite aplicar las reglas de la sana crítica al momento de valorar las pruebas, que todo juzgador está obligado a utilizar para la valoración de las pruebas, lo que conlleva que al momento de fallar deben fundar y motivar la resolución que emitan, dictado que no debe ser en su convencimiento de forma personal, sino que debe hacerse de forma razonada, mediante las pruebas aportadas al proceso por las partes y no apartarse de ellas, situación que omitió aplicar, toda vez que las testimoniales de los CC. ***** Y ***** , las documentales publicas consistentes en copia certificada del último recibo de nómina que cobró de la hoy actora, referente a la segunda quincena de septiembre del año 2015, así como el recibo de pago del aguinaldo correspondiente y que fue cobrado hasta el día 19 de octubre del año 2015, merecen valor probatorio pleno, y la objeción de documentos que fueron exhibidos por parte del actor, no fueron analizadas, menos aún valoradas en esos términos, de donde de la simple lectura se desprende que resulta procedente el sobreseimiento solicitado del presente juicio, tal y como lo establece el artículo 75 del cuerpo de leyes preinvocado, y al no resolverse así, dicha sentencia resulta ser incongruente con los puntos controvertidos y los actos impugnados, resultando inaplicables los fundamentos legales y las consideraciones lógicas en que se apoya, y por ende evidente la omisión y la falta de motivación y fundamentación en que incurre la responsable, los cuales no son suficientes para tener por satisfecho el derecho fundamental previsto en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, en virtud de que por disposición constitucional se encuentra obligada a fundar y motivar su actuar, lo cual en la especie no aconteció así y por ende viola en nuestro perjuicio la garantía antes citada, situación que afirmamos así en virtud de que no señala con precisión las causas particulares, circunstancias especiales o consideraciones especiales, por las cuales considera que se acredita la cual de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II de la Ley citada, al no expresarse así dicha sentencia, adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe poseer, teniendo aplicación en la especie la jurisprudencia sustentada por la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 178, del tomo VI, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que

el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

En tal tesitura, se infringen en nuestro perjuicio, por omisión e inexacta aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 18, 46, 48, 54, 57, 58, 74 fracciones VII, XI, XII Y XIV, 75 fracciones II, IV, y VII, 90, 121, 124, 128, 129 fracciones II, III, IV Y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; en consecuencia con el artículo 47 fracción VI inciso c) del número 248, en virtud de que de la simple lectura de la demanda se desprende que el derecho de la actora, se encuentra extinguido y que tal situación se omitió analizar, ya que las pruebas que fueron ofrecidas de parte de mi representada hacen prueba plena por ser expedidos por funcionarios de fe pública y en ejercicios de sus funciones y al haberse omitido tal valoración la consecuencia inmediata debe ser la revocación, y por no valorarse así, concede ventajas de manera ilegal al actor, violando además los principios de imparcialidad y equidad que debe caracterizar a los juzgadores, por lo que en tal tesitura lo procedente es que esa H. Sala superior revoque la sentencia recurrida, declarando el sobreseimiento del juicio por las consideraciones que hacemos valer.”

IV.- Del contenido de los agravios que expresa la autoridad demandada en el recurso de revisión que se analiza, es pertinente señalar que a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, en su escrito de demanda, así como en el recurso de revisión las cuales ya fueron analizadas, por lo tanto, resultan ser inoperantes; asimismo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que se le haya dado la oportunidad al actor de ser oído y vencido en un procedimiento, lo que en el caso concreto no sucedió, ello en razón de que como se advierte de las constancias procesales que obran en autos, que se trata de actos verbales, que al no emitirse por escrito, se evidencia la ausencia total de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, y toda vez que las autoridades demandadas no demostraron bajo ningún medio de prueba que al C.

***** , se le haya instaurado un procedimiento en que se le respete la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el numeral 113 fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo que evidencia la ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud, de que independientemente de que sea facultad de la autoridad, se requiere que se cumplan

ciertas formalidades esenciales que le den eficacia y seguridad jurídica y al no ser así es claro, que se deja en total estado de indefensión al actor del juicio, al desconocer los artículos en que se apoyó la autoridad demandada para llegar a tal conclusión, lo que es evidente que no se le otorgó la oportunidad de analizar la legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que obligan a la autoridad demandada a cumplir con las garantías de legalidad audiencia y seguridad jurídicas, contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, Constitucionales, que cuando se pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa, según se advierte del criterio sostenido por la Suprema Corte, en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, y en la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia visible con el número 19 de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, página cuarenta y dos, Primera Parte, que son del tenor literal siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los

alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

Así las cosas, esta Plenaria llega a la conclusión que si bien es cierto que se puede remover libremente a los elementos de la Policía, cuando estos no cumplan con los requisitos de permanencia pero también lo es que esto no exime a la autoridad de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una privación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", en el que se oiga al que deba sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; luego entonces, en el caso concreto la autoridad demandada no demostró fehacientemente que le hayan llevado a cabo un procedimiento previo que culminara con la emisión de un acto debidamente fundado y motivado, lo cual ocasiona que las autoridades demandadas, se aparten tanto de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad instaurado; por lo tanto, se concluye que efectivamente la autoridad demandada omitió otorgar la garantía de defensa al actor del juicio, pues se le impidió acceder a un procedimiento, lo que trascendió al resultado del fallo, ya que toda persona tiene derecho a que sea escuchado y vencido en un juicio previa privación de un acto reclamado, lo que en el caso concreto no sucedió, ya que como ha quedado establecido en líneas anteriores, para que se respete la garantía de audiencia y el derecho de defensa del gobernado, el procedimiento respectivo debe contener un mínimo de formalidades procesales previas a la privación de los derechos del servidor público, en contra de quien se instaura el procedimiento administrativo de responsabilidad, a efecto de que éste pueda garantizar eficazmente su posibilidad de defensa; y en estas circunstancias, al no haber sido de esta forma, es claro que, en el presente juicio de nulidad incoado por C. ***** , ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, si acreditó plenamente su acción; por esta razón, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo de origen al haber declarado la nulidad e invalidez del acto reclamado, al configurarse plenamente dicha causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, debido a que en efecto, no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, a lo anterior expuesto, se advierte que la A quo si dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida.

Esta Sala Revisora, concluye calificar a los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria llegue al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso, al no cumplirse con los mínimos requisitos a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el que se establece que en el recurso de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, ello en atención a que la parte recurrente omitió combatir la totalidad de las consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que al no existir ninguna inconformidad en su contra debe tenerse como consentida, dado que el recurso de revisión solo opera a instancia de parte interesada, y que cumpla con los requisitos que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las autoridades recurrentes.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS. - Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por el representante legal de las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegado a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en el expediente número TCA/SR0/141/2015, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil

dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento, el ocho de febrero del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TCA/SS/263/2017, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional sita en la ciudad de Ometepec, Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/141/2015, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y Doctora VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno en sesión de pleno de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, formulando voto en contra el Magistrado Licenciado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/263/2017.
EXPEDIENTE NUM: TCA/SRO/141/2015.**